

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse emitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Abril 1900)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### PROYECTO DE LEY

REFORMANDO EL

#### IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Conclusión.)

Art. 15. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Cuando exista otorgado documento, la Administración podrá también reclamar copia simple de aquél del Notario ó funcionario público que lo hubiere autorizado, y compelerle por la vía de apremio á su expedición, si dentro de los treinta días siguientes al requerimiento no lo verificara.

Con vista de dicha copia se practicarán las liquidaciones oportunas, y previa notificación de las mismas á los interesados, se procederá ejecutivamente á hacer efectivo el débito, así como los honorarios correspondientes al funcionario que libró la copia y las dietas que se causen.

Art. 16. La acción para denunciar actos sujetos al impuesto es pública, y los denunciadores tendrán derecho á percibir la totalidad de la multa, siempre que faciliten á la Administración todos los documentos necesarios para practicar las liquidaciones y sólo la tercera parte cuando se limiten á manifestar el acto ó documento sujeto, el nombre del contribuyente y los bienes afectos al impuesto.

Art. 17. Los Notarios están obligados á remitir trimestralmente á los Liquidadores de los partidos judiciales y á los Delegados de Hacienda en las capitales de provincia, relación ó índice de las escrituras que en dicho período hubieren otorgado y contengan actos sujetos al pago del impuesto.

Por la infracción de este precepto incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, que será impuesta por los Delegados de Hacienda, sin otro requisito que el de dar audiencia á los infractores, y exigida á reserva de que por los mismos se utilicen los recursos correspondientes.

Los Delegados de Hacienda serán reponsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas si dejarán transcurrir tres meses desde que los Liquidadores les dieron conocimiento de la falta, declaración de responsabilidad que se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 18. Las Autoridades ó funcionarios que, según el reglamento, tengan el deber de remitir á la Administración datos, estado ó documentos relativos á la gestión del impuesto, incurrirán, si no lo verifican, en la multa de 50 á 250 pesetas, que será impuesta por la Dirección general de lo Contencioso del Estado á propuesta del Delegado de Hacienda respectivo.

Art. 19. No se admitirán ni surtirán efecto en las oficinas ó Tribunales, de cualquier clase que sean, ni podrán inscribirse en el Registro de la propiedad ni en el mercantil, los documentos en que se haga constar acto alguno sujeto al impuesto, sin que conste en el mismo la nota puesta por el Liquidador de haberlo satisfecho, ó la de exención en su caso. Las Autoridades ó funcionarios que los admitan ó cursen sin dicho requisito incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, que será impuesta por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Si el funcionario ante quien se presentase el documento no estuviese conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el Liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente á todos ó cada uno de los actos que aquéllos contengan, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, para que se subsane el error ó deficiencia padecidos, si los hubiere; pero sin que por ello pueda suspender la inscripción ó admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el Liquidador.

Art. 20. El impuesto se exigirá con arreglo á los tipos consignados en la tarifa adjunta, quedando derogadas para lo sucesivo todas las disposiciones de carácter legislativo que se opongan á dicha tarifa ó á los preceptos de esta ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los actos ó contratos que otorgados ó causados con anterioridad á la publicación de esta ley se presenten á liquidación dentro de los plazos reglamentarios, ó aun terminados éstos dentro del término improrrogable de tres meses desde dicha fecha, se liquidarán por las tarifas vigentes en la que se causaron ú otorgaron, si sus tipos fueran más beneficiosos para el contribuyente. Transcurrido el expresado plazo se liquidarán, sin excepción, con arreglo á los preceptos de la presente ley.

Madrid 2 de Abril de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Tarifa general para la exacción del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

Número de órdenes...	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. — Pesetas.
1	Adjudicaciones.—De bienes inmuebles y derechos reales en pago ó para pago de deudas.....	4
2	Adjudicaciones.—De bienes muebles en pago de deudas con caracter de perpetuidad.....	2
3	Adjudicaciones.—De bienes muebles temporalmente ó en comisión para pago de deudas.....	1

Número de órdenes...	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. — Pesetas
4	Ajuar de casa y ropas de uso personal.—Las adquisiciones de bienes de esta clase que se realicen por sucesión hereditaria ó donación <i>mortis causa</i> .....	0'25
5	Anotaciones de embargos y secuestros.—Las anotaciones de embargo, secuestros y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandamiento judicial ó en virtud de contrato, con la sola excepción de las que se realicen en favor de acreedor hipotecario.....	0'50
6	Anticresis.—Los contratos en que se consigne este derecho.....	0'75
7	Arrendamientos.—La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten en escritura pública, documento judicial ó administrativo.....	0'50
8	Beneficencia é instrucción.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, hechas en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, entendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, provincias ó municipios, cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen... ..	0'20
9	Beneficencia é instrucción.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, hechas en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción de carácter privado ó fundación particular, aunque gocen de subvenciones oficiales, y cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen.....	2
10	Bienes y censos del Estado.—Las adquisiciones directas ó primeras de los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil ú otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras.....	0'50
11	Capellanías y cargas eclesiásticas.—Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pias, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo á los convenios celebrados con Su Santidad... ..	0'50
12	Cédulas hipotecarias.—Las cédulas, títulos ú obligaciones hipotecarias, al portador ó nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el epigrafe 63 ó Corporaciones provinciales ó municipales.....	0'50
	Los mismos títulos ó documentos cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamos.	
13	Censos.—La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción ó redención de censos, foros y subforos... .. Si la transmisión se verifica por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente.	4
14	Cesiones.—Las cesiones ó subrogaciones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales..... Las que de los mismos bienes y derechos se realicen á título lucrativo, pagarán por el tipo de las donaciones <i>mortis causa</i> . Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones ú otro análogo, pagarán por el tipo señalado á las transmisiones de bienes muebles.	4
15	Compraventas.—La compraventa ó enajenación de bienes inmuebles y derechos rea-	

Número de orden...	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. — Pesetas	Número de orden...	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. — Pesetas.
	les, ya sean con cláusula de retrocesión ó sin ella.....	4		hagan las provincias y los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, en la parte que sea necesaria, con arreglo al proyecto aprobado.....	0'50
16	Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente á la transmisión de bienes muebles. <i>Concesiones administrativas.</i> —Las concesiones administrativas hechas por el Estado, las provincias ó los Municipios, de minas, canales, pantanos, aprovechamientos de aguas, ferrocarriles, tranvías, líneas telefónicas ó telefónicas, mercados, desecación de lagunas y saneamiento de terrenos y demás análogos, cuando dichas concesiones sean á perpetuidad ó no revertibles.....	0'50	24	<i>Expropiación forzosa.</i> —Las adquisiciones de terrenos que con destino á la construcción de ferrocarriles ó de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el núm. 17 de esta Tarifa, que se verifiquen á virtud de la ley de expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos.....	0'25
17	Las mismas concesiones, cuando sean temporales ó hayan de revertir al que las concedió, ó entrar en el dominio público.	0'25	25	Las mismas adquisiciones cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos á perpetuidad..	0'50
18	<i>Concesiones administrativas</i> (Transmisión de).—Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de la concesión ó derecho á la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos.....	0'25	26	<i>Fianzas.</i> —La constitución y cancelación de las fianzas por contrato, judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con la sola excepción de las que presten los tutores para garantizar el buen ejercicio de su cargo.....	0'50
19	Los mismos actos y transmisiones cuando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad.....	1	27	<i>Fideicomisos.</i> —Los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que reglamentariamente deba practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario.....	9
	Quando los actos ó transmisiones á que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , tributarán por la escala establecida para las herencias.			Si dentro de dichos plazos fuese conocido el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto correspondiente con arreglo á la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.	
20	<i>Contratos de obras.</i> —Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya so celebren por particulares ó por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas..	0'25		Quando el heredero fiduciario pueda disponer, temporal ó vitaliciamente, del todo ó parte de la herencia, se reputará como usufructuario y pagará con arreglo al grado de parentesco con el causante.	
21	<i>Contratos de suministros.</i> —Los contratos de suministro de víveres, de materiales ó efectos de cualquier clase, y los de abastecimiento de aguas y demás análogos..	2		<i>Herencias.</i> —Las transmisiones, por herencias, legado, mejora ó donación <i>mortis causa</i> de cualquiera clase de bienes ó derechos reales, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda á cada heredero.	
22	<i>Derechos reales.</i> —La constitución, reconocimiento, modificación, transformación y extinción por contrato, acto judicial ó administrativo de derechos reales sobre bienes inmuebles.....	4	28	Entre ascendientes y descendientes legítimos ó hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.....	1'40
	La transmisión de los mismos derechos por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , devengará el tipo correspondiente, según la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.		29	Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados.....	2'80
	<i>Donaciones.</i> —Las donaciones <i>inter vivos</i> de bienes inmuebles y derechos reales contribuirán según el grado de parentesco entre el donante y donatario y por los tipos señalados para las herencias.		30	Entre cónyuges en la porción ó cuota legal usufructuaria.....	1'40
	Las de bienes muebles pagarán por el concepto general señalado á la transmisión de esta clase de bienes, excepto las que se efectúen entre ascendientes y descendientes, que se reputarán como anticipo de legítima y tributarán como las herencias.		31	Entre cónyuges por la porción no legítima.....	4'20
	Las donaciones <i>mortis causa</i> de cualquier clase de bienes y derechos tributarán con arreglo á la escala establecida para las herencias.		32	Entre colaterales de segundo grado.....	5'60
	Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones <i>inter vivos</i> y según la clase de bienes en que consistan		33	Entre colaterales de tercer grado.....	7
23	<i>Ensanche de vías públicas.</i> —Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que		34	Entre colaterales de cuarto grado.....	8'40
			35	Entre colaterales de quinto grado.....	9'80
			36	Entre colaterales de sexto grado.....	11'20
			37	Entre colaterales de grados mas distantes y personas que no tengan parentesco con el testador.....	12'60
			38	En favor del alma del testador.....	1'40
				Las herencias y legados en favor del alma de otras personas, tributarán por el tipo correspondiente al grado de parentesco que existiera entre éstas y el causante	
			39	<i>Hipotecas.</i> —La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación y extinción, así como las prórogas del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de	

Número de orden...	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. — Pesetas.	Número de orden...	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. — Pesetas.
	préstamo ó de cualquiera otra obligación. ....	0.75		quiera que sea el tiempo de su duración, pagarán sólo á su constitución. ....	1
40	La constitución y extinción de los que garanticen la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado. ....	0.50	57	<i>Permutas.</i> —Las permutas de bienes inmuebles y derechos reales. Pagará cada permutante por el valor igual. ....	2
41	La constitución y extinción de las que garanticen los arrendamientos ó contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó ventas del Estado. ....	0.50	58	Por la diferencia ó exceso pagará el adquirente de la finca de mayor valor. ....	4
42	La constitución ó extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas. ....	0.50	59	Las de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 125 pesetas, cada permutante. ....	0.25
43	La extinción ó cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras. ....	0.50	60	<i>Préstamos.</i> —Los préstamos que no están garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoratícios y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo. ....	0.25
	La transmisión del derecho real de hipoteca cuando se verifique por contrato satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente á los demás derechos reales, y si tiene lugar por sucesión hereditaria ó donación <i>mortis causa</i> , pagará con arreglo á los tipos y escala señalados para las herencias			Los garantidos con hipoteca pagarán sólo por el concepto de hipotecas.	
44	<i>Informaciones.</i> —En las informaciones posesorias y de dominio, cuando el título de adquisición alegado y probado sea el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes legítimos. ....	2.50	61	<i>Retroventas.</i> —Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda ó plena ó de cualquier derecho real. ....	2
45	En los demás casos, cualquiera que sea el título de adquisición que se alegue y el grado de parentesco. ....	4		La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como las de los derechos reales.	
	<i>Legados.</i> —Se registrarán por las tarifas de las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco; pero no gozaran en ningún caso de la exención concedida á las herencias que no excedan de 1.000 pesetas.			La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias sobre la tercera parte del valor de los bienes.	
46	<i>Minas.</i> —Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de minas, estén ó no representadas por acciones. ....	3	62	<i>Servidumbres.</i> —La extinción legal de las servidumbres personales ó reales satisfará. ....	0.50
	La transmisión de las minas por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , tributarán por la escala establecida para las herencias.			La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres y su transmisión por contrato contribuirá por el tipo correspondiente á los derechos reales; la transmisión por título hereditario tributará por la escala señalada á las herencias.	
47	<i>Muebles (bienes).</i> —La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles ó semovientes, cualquiera que sea el documento en que consten, excepto las donaciones entre ascendientes y descendientes, que devengaran por la escala de las herencias en concepto de anticipo de legítima. ....	2	63	<i>Sociedades.</i> —Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos hechas por los socios al constituirse las Sociedades, estén ó no representadas por acciones, y la prórroga, modificación y transformación de las Sociedades, entendiéndose entre tales actos la disminución y aumento de capital. ....	0.50
48	La transmisión temporal ó revocable de la misma clase de bienes. ....	1		Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan á los socios, si en la escritura de disolución se consigna liquidación y balance. ....	0.50
	La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> pagará por la escala de las herencias			Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á otras personas ó Sociedades, tributarán por los tipos correspondientes á la transmisión de muebles ó inmuebles, según la clase de bienes en que consistan.	
49	<i>Pensiones.</i> —La constitución, transmisión y extinción de pensiones vitalicias ó sin tiempo limitado. ....	3	64	Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan á los socios, si en la escritura de disolución se consigna liquidación y balance. ....	0.50
	<b>En las temporales.</b>			Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á otras personas ó Sociedades, tributarán por los tipos correspondientes á la transmisión de muebles ó inmuebles, según la clase de bienes en que consistan.	
50	Si su duración no excede de cinco años. ....	0.50	65	Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance y liquidación, ó no se hacen adjudicaciones del capital social á los socios ó terceras personas, se tomará por base el capital aportado, y se liquidará la disolución al. ....	1
51	De más de cinco años á diez. ....	1		La emisión y amortización de obligaciones verificadas por Sociedades mercantiles ó industriales, sean ó no hipotecadas, tributarán únicamente. ....	0.50
52	De más de diez á quince. ....	1.50	67	<i>Sociedad conyugal.</i> —Las aportaciones directas hechas por los conyuges y las adjudicaciones que en pago de las mismas se hagan al disolverse el matrimonio. ....	0.25
53	De más de quince á veinte. ....	2		Las aportaciones hechas á dicha sociedad por terceras personas, pagarán con arreglo al título por que se verifiquen.	
54	De más de veinte á veinticinco. ....	2.50	68	Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente	
55	De veinticinco en adelante. ....	3			
56	Las de Montepíos de Notarios ú otras Asociaciones ó Sociedades cooperativas, y las jubilaciones ú orfandades otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus empleados y familias de éstos, cuando excedan de 1.000 pesetas anuales, cual-				

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.
69	en pago de su haber de gananciales... Templos.—Las adquisiciones de terreno para la edificación de templos y los legados en metalico para su construcción y reparación...	0'40
	Transacciones litigiosas.—Contribuirán según el título y clase de bienes que por ellas se transmitan, y cuando fuere desconocido el título, tributarán como cesión por la clase de bienes en que consistan.	0'25
70	Vínculos.—Las transmisiones de bienes pertenecientes á vínculos, mayorazgos y de patronatos y memorias no comprendidas en el convenio con Su Santidad.....	3

Madrid 2 de Abril de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 4 Abril 1900)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El párrafo segundo del art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo próximo pasado dispone que los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza en igual plazo (tres meses á contar desde la publicación de la ley), los que habiéndola declarado tengan pendiente la resolución administrativa y los que tengan expedientes de ocultación ó defraudación contra ellos resultos por fallo firme, quedarán libres de responsabilidad, debiendo comenzar á contribuir los primeros desde la fecha en que aquella declaración se hubiera presentado, y los últimos desde la en que se hubiese incoado el expediente de ocultación ó defraudación, quedando éstos obligados á satisfacer además la parte correspondiente al denunciador. El párrafo tercero del mencionado artículo releva asimismo del pago de los recargos y multas en que hayan incurrido los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas é indirectas, y en el mismo plazo satisfagan el importe de sus descubiertos y el de la parte de dichos recargos que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, Investigadores y denunciadores privados.

Dichas disposiciones legales influyen de una manera inmediata en la acción investigadora y en los efectos de los acuerdos que recaigan dentro de la vía ordinaria en los expedientes pendientes de las Juntas administrativas, de los Centros directivos y del Tribunal gubernativo de este Ministerio, y de aquí se deriva la necesidad de dictar reglas que establezcan un criterio uniforme en el procedimiento, al par que respondan debidamente á los beneficios que la mencionada ley otorga á los contribuyentes.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver:

Primero. Que durante el plazo de los tres meses otorgado por el art. 15 de la referida ley, continúe la acción investigadora descubriendo riqueza oculta, comprobando altas, bajas y fallidos, y contribuyendo á vulgarizar el conocimiento de sus beneficios que la ley otorga, pero quedando en suspenso hasta la terminación del referido plazo de tres meses la aplicación de las responsabilidades

reglamentarias de los ocultadores ó defraudadores las cuales sólo serán exigibles en el caso en que el contribuyente no haya legalizado su situación con la Hacienda en el plazo concedido por la ley.

Segundo. Los expedientes pendientes del fallo de las Juntas administrativas, de las Direcciones y del Tribunal gubernativo de este Ministerio, continuarán en tramitación normal, pero sus fallos no serán ejecutivos hasta que, terminado el referido plazo de tres meses, el interesado no se hubiere acogido á los beneficios de la ley ni hubiere legalizado su situación.

Tercero. Toda solicitud acogiéndose á los referidos beneficios será desde luego tramitada y resuelta en la forma dispuesta por el mencionado art. 15 de la ley, y si hubiere expediente pendiente de resolución de las Direcciones generales ó del Tribunal gubernativo, se reclamará éste al Centro donde se halle, dándose por terminado y concluso, liquidándose las cantidades exigibles, que deberán hacerse efectivas en el plazo de tres días, y abonándose inmediatamente la parte que corresponda á los denunciadores privados, arrendatarios de los tributos ó investigadores.

Cuarto. Cuando para la tramitación de las alzadas hubiere hecho el contribuyente, á quien ahora se otorgan los beneficios de la ley, el previo pago de la cantidad liquidada en concepto de penalidad, se le devolverá la parte procedente, justificándose el mandamiento de pago que para la devolución se expida con el expediente en que recaiga el acuerdo otorgando al interesado aquellos beneficios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 8 Abril 1900.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y como consecuencia de lo dispuesto en la ley de Presupuestos para 1900;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal del Cuerpo de Geodestas y los Jefes y Oficiales del de Topógrafos pasan á formar parte del de Ingenieros Geógrafos, con las mismas categorías que actualmente tienen y por el orden de antigüedad en sus respectivos empleos. Los que actualmente se hallan en situación de supernumerarios ocuparán al reingresar en el servicio activo los puestos que por las disposiciones vigentes les correspondan.

Art. 2.º Los Auxiliares de Geodesia y los Topógrafos primeros, segundos y terceros pasan á formar parte del Cuerpo de Auxiliares de Geografía, con las mismas categorías que actualmente tienen y por el orden de antigüedad en sus empleos. Los que se hallan actualmente en situación de supernumerarios ocuparán al reingresar

en el servicio activo los puestos que por las disposiciones vigentes les correspondan.

Art. 3.º Las vacantes de Oficiales terceros del Cuerpo de Ingenieros geógrafos se cubrirán en lo sucesivo, mediante concurso, con personal facultativo militar y civil, estableciéndose siete turnos en el orden siguiente: Oficiales de Ingenieros, de Artillería, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Oficiales de Estado Mayor, Ingenieros de Minas, de Montes y Agrónomos, en la misma forma que está determinado en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 7 de Enero de 1899.

Artículo transitorio. Hasta que se dicte el nuevo reglamento para los Cuerpos de Ingenieros geógrafos y de Auxiliares de Geografía, se registrarán ambos por las disposiciones contenidas en el capítulo V, artículos 20 al 62 del reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico de 27 de Abril de 1877, con las modificaciones introducidas por el mencionado Real decreto de 7 de Enero de 1899 y por las demás Reales disposiciones vigentes en la actualidad para el Cuerpo de Topógrafos.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(Gaceta 10 Abril 1900)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Quinto, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado de la propiedad del vecino de aquella localidad D. Domingo Pueyo, y á fin de evitar la propagación, se ha señalado para pastar el mencionado ganado, el terreno enclavado en la partida de «Boalar» y para abrevadero «Las norias de Bolacho» de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 14 de Abril de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

#### Negociado de Aguas.

Presentado en este Gobierno por D. Antonio Fernández de Navarrete, el proyecto solicitando autorización para llevar á efecto el cambio de aprovechamiento y ampliación hasta 15.000 litros de agua por segundo, de la concesión que tiene otorgada D. Francisco Gavín, en el kilómetro 113.594 del río Gállego en término de Murillo, ha acordado se anuncie la referida petición en el BOLETIN OFICIAL, señalando el plazo de 30 días, para que puedan hacerse por las Corporaciones y particulares que se crean interesados, las reclamaciones oportunas, según dispone el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, á cuyo fin se hallará de manifiesto dicho proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, durante el plazo citado y una copia del mismo en la de Hues-

ca, para que puedan enterarse de él los que quieren.

Las condiciones y extremos que abraza el proyecto, forma y punto de toma de aguas, se expresa en la nota de dicha Jefatura que se inserta á continuación.

Zaragoza 14 de Abril de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

### NOTA

D. Antonio Fernández de Navarrete y Hurtado de Mendoza, ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, el día 4 del corriente una instancia y proyecto en los que solicita:

Primero. Autorización para aprovechar en la producción de energía eléctrica destinada al alumbrado y usos industriales, las aguas que toma en la actualidad del río Gállego, en término de Murillo de Gallego, D. Francisco Gavín, para fuerza motriz de una fabrica de harina.

Y segundo. La ampliación del volumen de agua á que tiene derecho dicho señor hasta la cantidad de quince mil litros por segundo.

Para llevar á efecto este pensamiento se tomará el agua por intermedio de la misma presa que tiene construida don Francisco Gavín, en el kilómetro 113.594 del río, correspondiente al término municipal arriba citado, sin variar la forma y disposición de aquella, en la que únicamente se hará la reparación de desperfectos y el ensanchamiento y profundización del portillo ó boquera de toma en la medida necesaria para que pueda derivarse el caudal de agua solícitado.

Esta se conducirá desde la presa hasta el punto en que ha de verificarse el nuevo aprovechamiento, por una canal de ocho metros treinta centímetros de anchura, que se desarrollará por la margen izquierda del Gallego en una longitud de ocho mil seiscientos treinta y ocho metros en jurisdicción de la provincia de Zaragoza y la de Huesca, cruzando la carretera de Ayerbe á Ardisa, y que desaguará en el río unos doscientos metros despues de dicho cruce.

El interesado solicita la imposición de servidumbre de acueducto para la ejecución del canal, habiendo presentado también dos escritos para justificar la cesión que le hace D. Francisco Gavín de sus derechos al aprovechamiento del agua para el nuevo uso á que se destina y D. José Castello, vecino de la villa de Ayerbe, de los terrenos en que ha de construirse el edificio para el mecanismo.

Zaragoza 10 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

## SECCION QUINTA

### JUNTA PROVINCIAL

#### DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Con objeto de formar el escalafón de los Maestros y Maestras de esta provincia, correspondiente al bienio de 1895-97, se anuncian las vacantes que resultan, con referencia á las tres categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª, consignadas para el bienio 1893-95, según se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 5 de Febrero de 1898.

#### Maestros

- 1.ª categoría.—Cuatro de antigüedad y cinco de mérito.
- 2.ª ídem.—Siete de antigüedad y dos de mérito.
- 3.ª ídem.—Dieciseis de antigüedad y tres de mérito.

#### Maestras

- 1.ª categoría.—Uno de antigüedad y dos de mérito.
- 2.ª ídem.—Cinco de antigüedad y tres de mérito.

3.ª ídem.—Dieciseis de antigüedad y dos de mérito.

Los Maestros y Maestras que se crean con derecho á ocupar alguna de las vacantes mencionadas, dirigirán sus solicitudes á la Junta, en el término de 30 días, conforme se previene en la regla 3.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 10 de Abril de 1900.—El Presidente, Eduardo Cañizares.—P. A. de la Junta, Nicolás Tello, Secretario.

**SECCION SEXTA**

Durante el presente mes de Abril se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes, hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa exhibición de los documentos legales que lo acrediten y para el ejercicio de 1901.

Asín 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, P. O., Doroteo Domínguez.

Por todo el corriente mes de Abril serán admitidas en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa exhibición de los documentos legales que los acrediten.

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los años 1896-97 y 1897-98, se hallan expuestas al público por el término reglamentario, durante cuyo tiempo se admitirán reclamaciones.

Puebla de Albortón 9 de Abril de 1900.—El Alcalde, Anacleto Royo.

Hasta el día 30 del actual serán admitidas en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los propietarios hayan tenido en su riqueza territorial y pecuaria, debiendo presentar los documentos públicos correspondientes.

Bisimbre 11 de Abril de 1900.—El Alcalde ejerciente, Cipriano Sarria.

Por todo el presente mes, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante las horas de oficina, las declaraciones de alta y baja que los vecinos hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que así lo acrediten.

Leciñena 13 de Abril de 1900.—El Alcalde, Florencio Arruego.

Durante el mes de Abril actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja que los contribuyentes hayan experimentado en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, previa presentación de documentos.

Fombuena 6 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Mainar.

Durante el presente mes de Abril, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en sus respectivas riquezas rústica y urbana,

previa exhibición de los documentos legales que los acrediten.

Lucena 7 de Abril de 1900.—El Alcalde, Joaquín Bravo.

Durante el presente mes de Abril, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en las horas de oficina, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa exhibición de los documentos legales que los acrediten.

Samper del Salz 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Aznar.

D. Domingo Abanto, Agente ejecutivo municipal de la villa de Aznara:

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha de hoy en el expediente de ejecución seguido contra el vecino de esta villa D. Joaquín Ibáñez Gracia, por débitos al Municipio de esta localidad por pensiones censales sobre el molino llamado del Cabo chico, desde el año 1890-91 hasta fin de Febrero último, se saca á pública subasta por primera vez la finca que se detalla á continuación:

Débito por principal, recargos y costas — Pesetas.	FINCA QUE SE SUBASTA Y CARGAS PREFERENTES	Valoración deducidas cargas — Pesetas.
4.988'40	Un molino harinero llamado del Cabo chico, sito en extramuros de esta población, con sus artefactos y útiles en actitud de funcionar, con porgado y una sola piedra, movido por agua, con su edificio que se compone de dos pisos con el firme, ignorándose su extensión superficial; y linda al Saliente y Mediodía con vía pública, al Poniente con camino que guía de esta villa á Moyuela y al Norte con huerto de Joaquín Carrato, sobre el cual gravita un censo perpetuo á favor del Municipio de esta villa de 775 pesetas anuales, pagadas por cuatrimestres vencidos.	18.600

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 26 del actual, á las diez de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño ó deudor puede librar sus bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Oficina de esta Agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá su falta en la forma que prescribe la

regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual, después, se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, reargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Azuara 10 de Abril de 1900.—El Agente ejecutivo, Domingo Abanto.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo, á cuantos se crean con derecho al usufructo de los bienes dejados al fallecimiento de D. Antonio Solanas y su esposa María Jimeno, vecinos que fueron de esta ciudad, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, y se hace constar, que por testamento otorgado en 28 de Abril de 1784 por el citado D. Antonio Solanas, instituyó en herederos usufructuarios de dos casas situadas en esta ciudad y de la Correduría de oreja, á los parientes del testador y de su mujer hasta dentro del cuarto grado, y se hace del mismo modo presente, que han comparecido en reclamación de dicho usufructo, además de D. Francisco Alfranca Tolosana, como pariente en cuarto grado del testador D. Manuel Pastor Timoteo, como apoderado de D.ª María Tolosana Farlete, D. Tomás Tolosana Marcén, D. Matías Tolosana Marcén, D. Andrés Letosa Navarro, D.ª Tomasa Tolosana Marcén, D. Pedro Tolosana Marcén, D. Bienvenido Arruego Tolosana, D. Isidro Tolosana Marcén, D. Jenaro Millán Lanea y su esposa D.ª María Tolosana Estrada, D. Luis Tolosana Bolsa, D. Francisco Lanea Vicente y su esposa D.ª Catalina Tolosana Estrada, D. Pedro Fustero Estain y su esposa D.ª Melchora Tolosana Estrada, D.ª Nicolasa Arruego Tolosana, D.ª Agueda Tolosana Marcén, D. José Ruperto Marco y su esposa doña Teresa Tolosana Marcén, D. Ramón Asensio Tolosana, D. Antonio Jiménez Tolosana y D. Pascual Jiménez Tolosana, alegando tener los mismos derechos expuestos por el primer aspirante D. Francisco Alfranca Tolosana.

Dado en Zaragoza á 10 de Abril de 1900.—Enrique Roig.—Ante mí, Nicanor Grañena.

#### Ejea de los Caballeros

D. Manuel González Ruíz, Juez de primera instancia del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en los autos de juicio ordina-

rio de mayor cuantía, instados por el Procurador D. Zacarías Peire, en nombre y representación de D.ª Pilar Cistué Navarro y otros, contra el Ayuntamiento de esta villa, sobre reclamación de cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesetas treinta y un céntimos, procedentes de un censo que gravita sobre la finca que se dirá, se saca á la venta, en pública subasta la finca siguiente:

Una dehesa, denominada Boalares Altos, sita en este término municipal de Ejea de los Caballeros, partida del mismo nombre, la que confronta al Norte con huerta, estanca y acequia del Gancho, al Sur con paso de Boira y corralizas de Castellano Rocatallada, mediante comunes de la Planaza, al Este con espartal de Octavio, mediante barranco de los comunes y al Oeste con Boalares Bajos, mediante camino de Castejón; su cabida es de cuatrocientas setenta y nueve hectáreas y cuarenta centiáreas, descontada la que representa la Cabañera Real que la atraviesa de Noroeste á Suroeste, se estima en veintitres mil setecientos noventa pesetas, deducido ya el capital que representa el referido censo, por cuya cantidad se pone en venta bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que el título de propiedad del inmueble, ha sido suplido por certificación del Registro de la propiedad, la cual estará de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta.

Para el remate se señaló el día 7 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Ejea de los Caballeros á 10 de Abril de 1900.—Manuel González Ruíz.—El Escribano, Gaspar Santiuste.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIO

#### Término de Rabal.—Zaragoza.

«La Azucarera del Rabal» ha solicitado tres litros de agua por segundo para la alimentación de calderas, derivada de la acequia Codera del Arrabal, desde el 15 de Septiembre al 15 de Marzo.

Los que se consideren perjudicados con tal concesión, pueden presentar los escritos oportunos en la Secretaría del término, D. Jaime I, núm. 62, principal, hasta el 25 de los corrientes.

Zaragoza 7 de Abril de 1900.—El Procurador mayor, Arturo Claver.